|  |  |
| --- | --- |
| |  | | --- | | **Sentencia: 01193    Expediente: 94-005798-0007-CO     Fecha: 03/03/1995   Hora: 09:18:00 a.m.    Emitido por: Sala Constitucional** | |
|  |

|  |
| --- |
| **Tipo de Sentencia**:   De Fondo |
| **Redactor:** Carlos Manuel Arguedas Ramírez |
| **Clase de Asunto:** Consulta judicial |

|  |  |
| --- | --- |
|  | [[Ir al final de los resultados](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=82981&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&strDirSel=directo#down)](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_ficha_sentencia.aspx?nValor2=82981&param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&strTipM=T&strDirSel=directo#down) |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| |  | | --- | | **Texto de la sentencia** | | **Documentos relacionados:** [Referencia a otra jurisprudencia](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=ReferenciaSent&nValor1=1&nValor2=82981&strTipM=RP&lResultado=0) | |  | | Judicial (Consulta)  Fecha: 03/03/1995 CONSULTA 5798-A-94  SALA TERCERA DE LA CORTE  473 C.C.P  ------------------------------------------------------------------------------  Exp No.5798-94.  No.1193-95 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas dieciocho minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco.  Consulta judicial de constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación con las limitaciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, que señalan determinados montos y tipos de penas para que se pueda admitir el recurso de casación presentado por el Ministerio Público.  RESULTANDO  1.-  La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No.182-A-94 de las 9:00 horas del 11 de noviembre de 1994, formula la consulta judicial de conformidad con el artículo 102, párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción. Manifiesta que la duda sobre la constitucionalidad del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales la tiene respecto de las limitaciones que establece, referidas a ciertos montos y tipos de pena, para que el Ministerio Público pueda recurrir en casación. Señala como violados por la norma, el principio de la justicia del caso concreto, el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia penal, la apertura de la casación y el debido proceso. Considera que de acuerdo con estos principios deben removerse los obstáculos formales innecesarios que impiden a la Sala de Casación conocer de un determinado asunto fallado. Manifiesta que otros principios que resultan lesionados son los de igualdad y proporcionalidad entre los distintos sujetos procesales. En relación con estos principios señala, que si bien no es aceptable una matemática equiparación de los sujetos del proceso, la norma cuya constitucionalidad se consulta permite que se distinga entre los poderes procesales atribuidos a las demás partes del proceso, en relación con los del Ministerio Público, en lo que respecta a la posibilidad de recurrir en casación. Indica que la independencia del juez y el contradictorio podrían afectarse al faltarle al Ministerio Público la posibilidad de contradecir, debido a que el juez no podría examinar de oficio el mérito de la causa.  2.-  El Procurador General Adjunto contestó la audiencia que se le confirió y manifestó que concuerda con el criterio emitido por la Sala Tercera en el sentido de que las limitaciones contenidas en el artículo 473 del Código de Procedimientos Penales, son obstáculos procesales formales dictados antojadizamente por el legislador y constituyen condicionamientos que en la actualidad no se dan para ninguna de las otras partes de la relación procesal. Señala que en la jurisprudencia de la Sala se ha indicado que un excesivo formalismo por parte del legislador puede conducir a una denegación de justicia y que el acceso a la justicia debe ser para todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación, lo que no ocurre en caso de que se impongan tales condicionamientos al Ministerio Público. Manifiesta que la norma que se consulta propicia una situación de desigualdad y desproporcionalidad injustificadas y viola el debido proceso, en cuanto al derecho de examinar, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de la sentencia impuesta. Señala que deben ser removidos los obstáculos meramente formales e innecesarios impuestos por el ordenamiento legal al Ministerio Público para la interposición del recurso de casación.  3.-  En los procedimientos se han observado los términos y las prescripciones de ley, Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y CONSIDERANDO  I.-  Tanto los Magistrados de la Sala Tercera como el Procurador General Adjunto coinciden en que las limitaciones que establecen los incisos 1), 2) y 3) del artículo 473 del Código de Procedimientos Penales para que el Ministerio Público pueda recurrir en casación, fundadas en determinadas penas y montos de penas, lesionan la garantía del debido proceso, principalmente en cuanto al derecho de recurrir de la resolución (derecho a la doble instancia), el acceso a la justicia, el principio de igualdad y de proporcionalidad entre los sujetos procesales y el principio del contradictorio. La norma cuya constitucionalidad se consulta dispone: "Artículo 473- El Ministerio Público podrá interponer el recurso contra:  1) La sentencia de sobreseimiento confirmada por el Tribunal de Apelación, o dictada en única instancia por el Tribunal de Juicio, si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa;  2) La sentencia absolutoria del Tribunal de Juicio, cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior, o si aquélla fuera del Juez Penal, cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o un año de inhabilitación, o sesenta días de multa;  3) La sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio, cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación, o sesenta días multa, o la sentencia condenatoria dictada por el Juez Penal, cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa;  4) Los autos mencionados en el artículo anterior; y  5) La sentencia que resuelva la acción resarcitoria, si el actor civil hubiera podido recurrir." II.-  En cuanto a las limitaciones que imponía el artículo 474, incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales, en relación con el derecho del imputado de recurrir en casación contra la sentencia penal por delito, la Sala manifestó: "III.-  En lo que se refiere al objeto concreto del presente recurso, considera la Sala que la norma invocada, artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N(4534 de 23 de febrero y ratificado el 8 de abril de 1970), es absolutamente clara e incondicionada en cuanto reconoce como derecho fundamental de todo ser humano, imputado en una causa penal por delito, el de recurrir del fallo (entiéndase condenatorio) para ante un superior.  IV.-  Este derecho es, como se dijo, incondicionado, en cuanto que la Convención no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando este provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho de recurrir, o, dicho de otra manera, cuando ese ordenamiento no carezca de los medios institucionales y procesales necesarios para que el derecho se ejerza; si no los tuviera, obviamente el recurso no podría ejercerse sin ellos, en cuyo caso la obligación internacional del Estado de respetar y garantizar el derecho, que resulta del artículo 1.1 de la Convención, se traduciría en la de crearlos conforme con el artículo 2(.  V.-  En este caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 incisos 1( y 2( del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación en favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo en los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común; o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa; en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento a la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude está legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito." (sentencia No.282-90 de las 17:00 horas del 13 de marzo de 1990).  Este criterio fue reiterado en sentencia No.719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990, en la que se declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad No.10-90 y se anularon las limitaciones al derecho a recurrir en casación a favor del imputado contra la sentencia penal por delito, establecidas en el artículo 474 incisos 1) y 2) del Código de Procedimientos Penales. En esta resolución también se indicó: "... la Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respe(c)to (sic) debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso."  III.-  Lo resuelto por la Sala en cuanto al acceso a la casación penal por parte del imputado, entre otras resoluciones que también proveen a la protección del transgresor, pone de manifiesto la intención de salvaguardar los derechos que le asisten durante el proceso de juzgamiento y la etapa de ejecución de la pena. En consonancia con lo anterior, la Sala considera que se deben valorar también los derechos de la víctima como sujeto directamente afectado por el hecho delictuoso. El proceso penal moderno permite una participación cada vez mayor de la persona perjudicada por el delito y reivindica sus derechos, sin pretende llegar a un punto de desregulación o al rompimiento del monopolio estatal de la acción penal. La participación de la víctima en el proceso, ya sea directamente o por medio de otra persona que defienda sus derechos o intereses, tiene como objetivo principal el que el proceso cumpla uno de sus fines esenciales: el efectivo resarcimiento del ofendido. No hay que perder de vista que con el delito se produce un conflicto interpersonal que debe resolverse, aunque técnicamente se hable solo de la lesión de bienes jurídicos.  IV.-  Ahora bien, el reforzamiento y la mayor participación del ofendido en el proceso penal fundamentalmente pretende favorecer la vigencia de una garantía constitucional: el derecho a la justicia que tiene la persona que ha sido víctima de un delito -artículo 41 de la Constitución-. La justicia no debe verse como un valor ajeno y contrario al ordenamiento positivo, sino como uno de sus principios rectores y, en ese sentido, la justicia del caso concreto, o la efectiva solución del conflicto que se plantea ante el órgano jurisdiccional, es una de sus principales manifestaciones. Dentro del derecho fundamental a la justicia se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional que tiene toda persona que accede al sistema judicial con el fin de que los órganos competentes estudien su pretensión y emitan una resolución motivada, conforme a derecho. Ese derecho a la tutela judicial supone el cumplimiento por parte de los órganos judiciales de los principios y derechos que rigen el proceso y que constituyen todo un sistema de garantías que está integrado fundamentalmente por: el acceso a la tutela judicial, la obtención de una sentencia fundada en derecho, la ejecución de la sentencia (lo que supone reponer a la persona en su derecho y compensarlo si hubiera lugar al resarcimiento por el daño sufrido), y el ejercicio de las facultades y los recursos legalmente previstos. Lo anterior determina que la garantía de tutela jurisdiccional deba ser efectiva, por lo que no resultan admisibles los obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un simple formalismo, o que no sean justificados y proporcionados a las finalidades adecuadas a esa garantía constitucional.  V.-  De acuerdo con lo que se ha dicho, la víctima del delito tiene un interés digno de protección en el proceso penal. Sin embargo, para que se pueda dar una tutela jurisdiccional efectiva, en la forma en que se regula el procedimiento penal actualmente, debe el ofendido constituirse en actor civil para ser considerado parte en el proceso. En relación con los derechos del actor civil en el proceso penal debe indicarse que en la resolución No.5751-93 de las 14:39 horas del 9 de noviembre de 1993, que declaró nula la limitación del derecho a recurrir que imponía el artículo 450 del Código de Procedimientos Penales al actor civil, en relación con las sentencias de sobreseimiento y absolutorias que condicionaban su actuación a la del Ministerio Público, la Sala dijo que con el Código de Procedimientos Penales vigente se estableció el monopolio de la acción penal en el Ministerio Público y se concedió el derecho al perjudicado para actuar en defensa de sus propios intereses mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria; que al concederse ese derecho al actor civil, se deben poner a su alcance los instrumentos necesarios para hacer valer ese derecho; que por esa razón y por la protección que merece el derecho a la justicia pronta, cumplida, y sin denegación, garantizada en el artículo 41 de la Constitución, se debe permitir al actor civil impugnar en forma independiente al Ministerio Público las resoluciones que afecten el resultado de la acción civil, como por ejemplo, las de sobreseimiento y absolución; que en esos casos no es razonable decir que el actor civil ha sustituido al Ministerio Público o ha hecho suya la acción penal cuyo monopolio fue atribuido a este último órgano, toda vez que, aunque su intervención afecte la acción penal, debido a la vinculación entre ambas acciones, el actor civil interviene en interés de la acción civil; que las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima a través de mecanismos que permitan defender sus intereses en forma adecuada, aún en los casos en que el Ministerio Público, por razones de legalidad u oportunidad, estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida. Ahora bien, debe indicarse que independientemente de los derechos que puedan asistir a la persona que se constituye en actor civil, el Ministerio Público, dentro del conjunto de órganos que actualmente intervienen en el proceso penal, es el que cuenta con las condiciones necesarias para asumir un rol frente a la víctima y realizar acciones concretas tendientes a defender sus derechos e intereses. Principalmente, tratándose del derecho al sistema impugnatorio, que regula la disposición objeto de la consulta y que tiene vinculación constitucional como integrante de la garantía del debido proceso, el Ministerio Público debe atender los intereses y derechos de la víctima cuando éstos no entren en colisión con su función de garante de intereses generales como la no impunidad de los delitos, la realización de la voluntad de la ley, y el control de la violencia social. Bajo esa perspectiva, se entiende que las limitaciones y los obstáculos que se impongan al Ministerio Público, para que tenga libre acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, afectan no solo el interés público que representa, sino los derechos e intereses de la víctima. Si aunado a lo anterior, se llega a determinar que esas limitaciones u obstáculos no se justifican ni son proporcionados a los fines del ejercicio de la garantía constitucional: la tutela jurisdiccional efectiva, se estaría frente una infracción de los derechos fundamentales de la víctima.  VI.-  Cuando la Sala resolvió acerca de las limitaciones que existían en el artículo 474 del Código de Procedimientos Penales para que el imputado pudiera presentar el recurso de casación, en sentencia No.719-90 de las 16:30 horas del 26 de junio de 1990, citada en el considerando II, se indicó que para que el recurso de casación cumpliera los requerimientos de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se debía regular, interpretar, o aplicar con rigor formalista. En la misma resolución se indicó que no era contrario al derecho fundamental al recurso contra la sentencia a favor del imputado, el que el recurso de casación se limite a los casos expresamente previstos, siempre que no se restrinja respecto de la sentencia, el que se restrinja o condicione respecto de otros actos procesales diversos de la sentencia, el que se prevea su rechazo cuando resulte manifiestamente improcedente o infundado, y el que se limite a las sentencias definitivas y a los actos con carácter de tales. De lo anterior se desprende que a pesar de que en nuestro sistema el aspecto formalista del recurso de casación deba ceder frente a derechos fundamentales como el acceso a la justicia, esto no significa la exclusión total de formalidades que caracterizan la naturaleza del recurso. Lo que sí resulta contrario al ejercicio del indicado derecho fundamental es la imposición de limitaciones u obstáculos para interponer el recurso que no tenga ninguna justificación válida (referidos específicamente a penas y montos de penas), como lo señala el mismo órgano consultante a folio 22 del expediente. En consecuencia, se deduce que si por disposición de la ley a la víctima del hecho delictuoso no le corresponde perseguir, juzgar y castigar al supuesto infractor, no puede válidamente imponerse restricciones al órgano que indirectamente tutela sus derechos e intereses, cuando no existen razones válidas para el establecimiento de esas limitaciones, y cuando se ha valorado la situación del transgresor de tal forma que se ha logrado salvaguardar lo mejor posible sus derechos. Con base en lo expuesto, procede la declaratoria de inconstitucionalidad de las limitaciones que establecen los incisos 1), 2) y 3) del artículo 473 del Código de rito, en cuanto a la posibilidad del Ministerio Público de recurrir en casación, específicamente las siguientes frases: del inciso 1) "... si el delito imputado estuviere reprimido con pena mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o de ciento ochenta días multa", del inciso 2) "... cuando hubiera requerido la imposición de una pena que exceda los límites señalados en el inciso anterior,...cuando la pena pedida sea superior a seis meses de prisión o a un año de inhabilitación, o sesenta días de multa", del inciso 3) "... cuando la diferencia entre la pena impuesta y la pedida sea mayor a tres años de prisión o de inhabilitación o sesenta días multa,... cuando esa diferencia exceda de seis meses de prisión o de inhabilitación, o de veinte días multa".  VII.-  Finalmente, la Sala considera que en este caso no se trata de un problema de desigualdad procesal que afecta al órgano público encargado por ley de ejercer el monopolio de la acción penal, por dos razones fundamentales: 1.- Porque en otras oportunidades (ver resolución No.5588-94 de las 15:30 horas del 27 de setiembre de 1994) la Sala ha señalado que no constituye un trato discriminatorio en el ejercicio de los derechos que a cada parte corresponden en un determinado proceso jurisdiccional, el que a una de ellas, específicamente al ente público, se le reconozcan por ley ciertos beneficios o limitaciones dentro del proceso, especialmente referidos a los plazos en los que se deben presentar ciertas gestiones o contestar los emplazamientos. 2.- También por lo que reiteradamente ha dicho este tribunal en relación con el no reconocimiento de derechos fundamentales a favor de órganos o entes públicos. Sin embargo, sí se reconoce al Ministerio Público su función de garante de un interés público, la justicia y la no impunidad de los delitos, y de protector de los derechos de la víctima, cuando los intereses particulares del afectado, no entren en colisión con los de naturaleza pública. Bajo esa perspectiva, se tiene que en última instancia al limitar al Ministerio Público su facultad de impugnar determinadas resoluciones, por concepto de la pena impuesta, se está limitando el derecho de la víctima de tener las mismas posibilidades de acceso a la casación penal que el imputado, lo que configura un trato desigual en perjuicio de aquella.  POR TANTO  Se evacua la consulta en el sentido de que son inconstitucionales las limitaciones al derecho del Ministerio Público a recurrir en casación, establecidas en el artículo 473 incisos 1), 2) y 3) del Código de Procedimientos Penales. Esta declaratoria de inconstitucionalidad es declarativa y retroactiva a la fecha de promulgación de esas normas, en los términos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El derecho de recurrir en casación del Ministerio Público, podrá ejercitarse en los casos en que no haya vencido el plazo para interponerlo, establecido en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales.  Luis Paulino Mora M.  Presidente R. E. Piza E. Jorge E. Castro B.  Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.  Carlos Ml. Arguedas R. Ana Virginia Calzada M.  R.Quirós ??  **Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 13/1/2014 05:33:31 p.m.** | |